



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3° - Edificio Nemqueteba
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., TRES (03) DE AGOSTO DE 2021

MEDIDA DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: LILIANA MILENA AGAMEZ CHIQUILLO

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE MARTINEZ PRECIADO

RADICADO: 1100131100032021 00336

Se ocupa el despacho de **RESOLVER SOBRE LA CONSULTA** de la Resolución de fecha 15 de Junio de 2021, proferida por la Comisaría Once de Familia Suba Tres de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora LILIANA MILENA AGAMEZ CHIQUILLO, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Once de Familia Suba Tres de esta ciudad, por el maltrato que le propinara, el señor CARLOS ENRIQUE MARTINEZ PRECIADO.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 24 de enero de 2019, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada señor CARLOS ENRIQUE MARTINEZ PRECIADO y a favor de la señora LILIANA MILENA AGAMEZ CHIQUILLO y de su hijo EVANN JEANPIERR MARTINEZ AGAMEZ de dos años y cuatro meses de nacido, para que se abstenga de agredir física, verbal y psicológicamente a la accionada, le queda prohibido acercarse a su lugar de vivienda, a su trabajo, lugares públicos o privados donde ella se encuentre, acercarse a su menor hijo EVANN JEANPIERR cuando se encuentre con su progenitora en lugar público o privado, retenerlo, esconderlo o realizar cualquier otro acto que impida el regreso del menor con su progenitora cuando se encuentre de visita en su compañía, realizar escándalos a la señora LILIANA MILENA, porque ella esté con amistades y con familiares, así como ejecutar algún acto violento contra esas personas por el hecho de estar en su compañía, de igual manera se ordenó al accionado someterse a

tratamiento reeducativo y terapéutico en institución pública (EPS o SISBEN) o privada a su costa, para que reaprenda a ser un hombre respetuoso del género femenino y le permita superar sus carencias en carácter y personalidad, entre otras. (fls.35 a 37, cd. 1)

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor CARLOS ENRIQUE MARTINEZ PRECIADO, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, queja o denuncia. (fl.56, cd.2)

Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia. (fls.58 a 60, cd.2)

Solicitud de Incidente de Incumplimiento a la medida de protección elevada por la denunciante, en donde manifestó que el día 04 de junio de 2021, el accionado la maltrató física, verbal y psicológicamente, cuando ella fue a llevarle al niño, la cogió a la fuerza porque quería quitarle el celular, la empujó hacia la habitación y forcejearon, la denunciante refiere que cayó de espalda sobre la cama, el accionado le decía que ella tenía a otra persona, a lo que la accionante respondió "si yo tuviera a alguien ya habría desayunado y almorzado y él sacó dos mil pesos que para que me tomara algo, ya me dijo que me iba a volver mierda porque no le quise recibir el dinero, me dijo que yo tenía que estar con él, porque es el papá de mi hijo, me dijo que yo era una perra, hijueputa y no recuerdo más, en ningún momento me pegó, creí que le iba a pegar a la mamá y la mamá saco

una correa para pegarle a él, yo no quiero meter al niño en la medida de protección porque me da temor que Carlos se haga algo o intente suicidarse" (fls.61 a 63, cd.2)

Acta de sensibilización, ofrecimiento de casa refugio para la accionante. (fls.64,65, cd.2)

Admisión del incidente de incumplimiento y citación a audiencia. (fls.68,69, cd.2)

Denuncia penal por violencia intrafamiliar ante la Fiscalía General de la Nación. Radicado Comisaría de Familia RUG 069-2019. INC – M.P. 020-2019 No. Noticia Criminal SIRBE 110016500764202103599 del 15 de Junio de 2021. (fls.76,77, cd.2)

Audiencia del 15 de junio de 2021, se abre la diligencia con la comparecencia de las partes. El accionado a pesar de estar debidamente notificado no asistió a la diligencia. La Comisaría en aplicación de los principios procesales de celeridad, eficacia y eficiencia que deben regir en este tipo de actuaciones dio continuidad a la diligencia. La accionante se ratificó de los hechos denunciados, aportando como pruebas la denuncia de los hechos y lo manifestado en audiencia, por parte del accionado no presentó pruebas habida causa que no asistió a la audiencia, de oficio la Comisaría decretó como pruebas la denuncia penal con noticia criminal realizada por la accionante y el instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad realizada a la denunciante y obrante en plenario, declaradas en firme se da paso a la revisión de los antecedentes de la medida de protección, verificándose que el trámite de incidente de incumplimiento cumple con los requisitos establecidos en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, Decreto 652 de 2001 y demás normas concordantes dentro de los presupuestos procesales. Realizado el control de legalidad para actuar dentro del proceso en referencia, el Despacho dio continuidad para adelantar la audiencia programada, partiendo del problema jurídico a resolver, es decir si el accionado señor CARLOS ENRIQUE MARTINEZ PRECIADO incumplió lo ordenado en la resolución del 24 de enero de 2019 de la medida de protección M.P.020/2019, incurriendo en nuevos hechos de violencia intrafamiliar afectando la integridad moral, psicológica, física y verbal de la aquí accionante. Asimismo, teniendo en cuenta que el accionado no asistió a la diligencia programada, se puede dar aplicación al artículo 9º de la Ley 575 de 2000, que modifica el artículo 15 de la Ley 294 de 1996 que establece si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

Es así que adelantada la etapa probatoria, con las aportadas por la parte demandante, resolución donde se otorga medida de protección definitiva a la accionante, nuevos hechos de violencia denunciados, instrumento de identificación preliminar de riesgo para la

vida y la integridad y la ratificación de los hechos, se puede inferir que el accionado ejerció violencia física, verbal y psicológica sobre la víctima; seguido de la realización del análisis del caso concreto a resolver y las consideraciones pertinentes que realizara la Comisaría bajo un marco legal y constitucional, se estimó probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor CARLOS ENRIQUE MARTINEZ PRECIADO, resolviendo su sanción con la multa establecida. (fls.78 a 85, cd.2)

Con lo anteriormente expuesto, la solicitud de incumplimiento que interpusiera la querellante, la denuncia penal ante Fiscalía, la aceptación de cargos por parte del querellado al no comparecer a la diligencia y la valoración de los hechos se puede evidenciar que ha existido maltrato físico, verbal y psicológico, contra la integridad de la incidentante. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte del señor CARLOS ENRIQUE MARTINEZ PRECIADO. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”**

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por CARLOS ENRIQUE MARTINEZ PRECIADO, en contra de la incidentante, señora LILIANA MILENA AGAMEZ CHIQUILLO y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9º de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del Quince (15) de Junio de 2021, proferida por la COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA TRES de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por LILIANA MILENA AGAMEZ CHIQUILLO, en contra de CARLOS ENRIQUE MARTINEZ PRECIADO.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **45** HOY **04** DE AGOSTO DE 2021

YCBR



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA